



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el veintiséis de junio de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. -- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la cesantía en edad avanzada del Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. -- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. En el considerando sexto se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

"SEXTO. Estudio. [...] Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de cesantía en edad

avanzada que nos ocupa, el Decreto ochenta y cinco impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su cesantía en edad avanzada. [...] En mérito de las anteriores consideraciones se declara la cesantía en edad avanzada del Decreto número ochenta y cinco impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada” [Énfasis añadido].

La sentencia de que se trata se notificó al Municipio de Yautepec y al Poder Legislativo del Estado de Morelos mediante oficios 2894/2013 y 2896/2013, entregados el treinta de agosto de dos mil trece, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos setenta y cuatrocientos setenta y dos de autos.

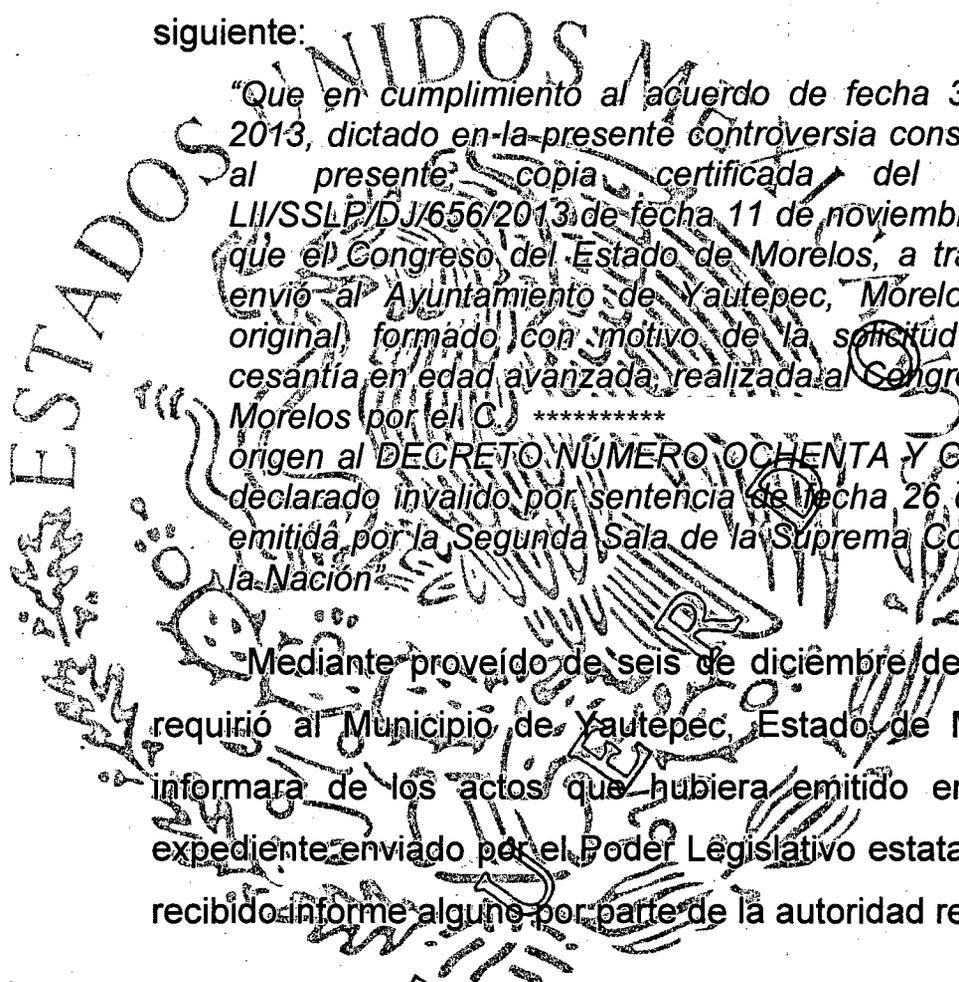
Tercero. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil trece, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que



informara a este Alto Tribunal de los actos que hubiera emitido en cumplimiento a la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado del anterior requerimiento, por oficio LII/SSLP/2823/2013 del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, informó a este Alto Tribunal lo siguiente:



“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 31 de octubre de 2013, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente, copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/656/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, por el que el Congreso del Estado de Morelos, a través del suscrito, envió al Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada al Congreso del Estado de Morelos por el C. ***** misma que diera origen al DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO, el cual fue declarado inválido por sentencia de fecha 26 de junio de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil trece, se requirió al Municipio de Yautepéc, Estado de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el expediente enviado por el Poder Legislativo estatal; sin que se haya recibido informe alguno por parte de la autoridad requerida.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 4/2013, invalidó el Decreto número ochenta y cinco publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a ***** ; y se vinculó al Congreso del Estado para que enviara al Municipio actor, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de dicha persona, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N

Al respecto, el Congreso del Estado de Morelos acreditó que envió al Ayuntamiento del Municipio de Yautepec el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por ***** ; sin embargo, el Municipio a la fecha no ha acreditado que emitió la resolución correspondiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, por conducto del Síndico que legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional, en el cual se determinó que: *“será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”*.

Se apercibe a la autoridad municipal de que, si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna **se enviará el presente asunto** al Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

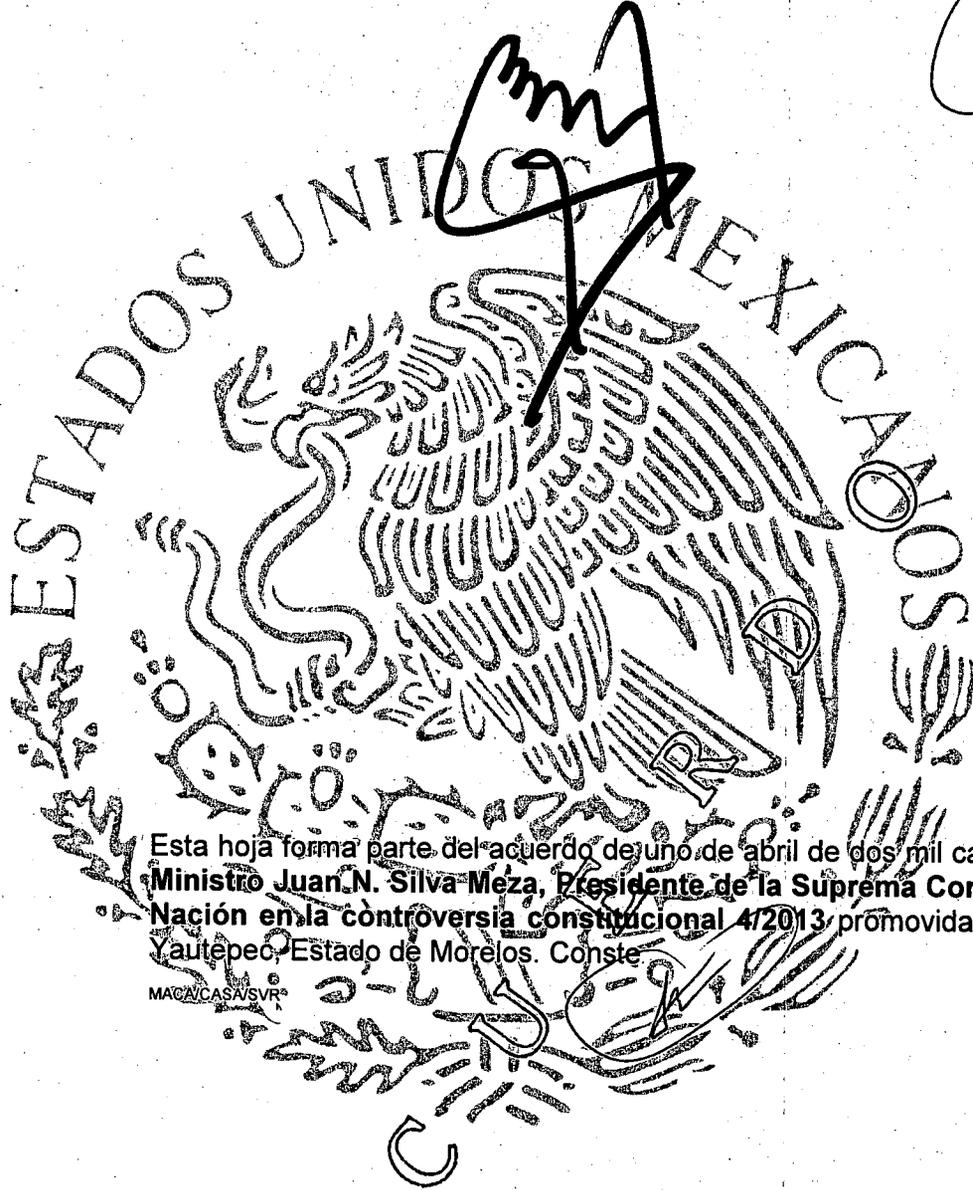
Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de junio de abril de dos mil catorce, dictado por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 4/2013 promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste

MACA/CASA/SVR®

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN